

SENTENCIA DEFINITIVA

Aguascalientes, Aguascalientes, a nueve de agosto de dos mil veintiuno.

VISTOS los autos del juicio **0629/2020** que en la vía de Procedimiento Especial (Alimentos) promoviera [REDACTED] por su propio derecho y en representación de las menores de edad [REDACTED] **de apellidos [REDACTED]**, en contra de [REDACTED]; y

CONSIDERANDO

I. Competencia

Esta autoridad es competente para conocer de la presente causa, al cumplirse con las hipótesis normativas contenidas en los artículos 137 y 139 fracciones I y II del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la parte actora por haber entablado su demanda ante este juzgado y la demandada al contestarla sin oponer excepción de incompetencia.

Además, se sostiene competencia por razón de materia, grado y turno conforme a los artículos 1, 2, 35 y 40 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, los cuales señalan:

“Artículo 1. *El Poder Judicial del Estado se integra por el Supremo Tribunal de Justicia, el Tribunal Electoral, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Juzgados de Primera Instancia, Civiles y Penales, Mixtos de Primera Instancia Familiares y Mixtos Menores, el Consejo de la Judicatura estatal, el Instituto de Capacitación y la Contraloría Interna.*

Artículo 2. *El Supremo tribunal de Justicia, el Tribunal Electoral, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y los Jueces ejercerán su jurisdicción respectiva en el lugar, grado y términos que les asigna esta Ley, los Códigos Procesales, la Ley electoral del Estado, la Ley del Procedimiento Administrativo y demás leyes vigentes.*

Artículo 35. *Habrá en el Estado los partidos judiciales que sean necesarios para la pronta administración de justicia que apruebe el Consejo de la Judicatura de conformidad con su*

disponibilidad presupuestal, el cual determinará la competencia territorial y, en su caso, la especialización por materia de los juzgados.

Artículo 40. Los Juzgados de lo Familiar son competentes para conocer de los siguientes negocios (...)

I Alimentos (...)"

II. Vía procesal

La actora promovió en la vía especial de alimentos prevista en el capítulo V del título décimo primero del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes.

La vía especial intentada es procedente.

Se afirma lo anterior, porque de acuerdo con el artículo 571 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes en la vía propuesta se tramitan los juicios sobre el pago o aseguramiento de alimentos.

“Artículo 571.- Los juicios que versen sobre pago o aseguramiento de alimentos se tramitarán conforme a las reglas generales del juicio y a las especiales de este Capítulo.

En los casos de los Artículos 292 y 297 del Código Civil, se observarán las disposiciones relativas de este procedimiento.

Las personas que, en su caso, sean autorizadas conforme al Artículo 116 del presente Código, estarán facultadas para acudir en nombre y representación de los acreedores alimentarios, a la diligencia que tiene como fin requerir al que deba cubrir los alimentos por el pago de la primer pensión y para realizar cualquier actuación a fin de que se garantice el pago de las subsecuentes en términos de lo que establezca la resolución respectiva.

El actor deberá ofrecer pruebas al presentar su demanda, sea por escrito o por comparecencia personal en términos de lo dispuesto por el Artículo 572 de este Código; el demandado deberá ofrecer pruebas en su escrito de contestación de demanda. El Juez, al tener por contestada la demanda o la reconvención, o concluidos los plazos para ello, de oficio dictará el auto de admisión de pruebas y señalará fecha de audiencia para su desahogo.

El Juez podrá actuar e intervenir de oficio en los asuntos de alimentos.

III. Objeto del juicio

De acuerdo con el artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, las sentencias deben contener el objeto del pleito.

En el presente caso, [REDACTED] por su propio derecho y en representación de las menores de edad [REDACTED] exigió:

*“1.- Para que por sentencia firme se condene al demandado al pago de una pensión alimenticia para la suscrita y nuestras menores hijas [REDACTED], en forma definitiva, misma que no deberá de ser inferior al **60%** de lo que perciba como sueldo y demás percepciones fijas, variables y comisiones.*

*2.- Para que se condene al pago de una pensión alimenticia a favor de la suscrita y nuestras menores hijas [REDACTED], provisional no menor del **60%** de sueldo y demás percepciones fijas, variables y comisiones por su trabajo.*

3.- Para que se condene a mi demandado al pago de gastos y costas que se originen por la tramitación del presente juicio”.

El demandado [REDACTED], no dio contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, pese a que fue debidamente notificado de la misma.

Es innecesaria la transcripción de lo expuesto por la parte actora, pues conforme al artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles, ello no constituye un requisito que deba contener esta resolución.

IV. Valoración de las pruebas

De acuerdo a lo que establece el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, corresponde a la parte actora acreditar los hechos constitutivos de su acción, y a la demandada los de sus excepciones.

a) De la parte actora:

1. Instrumental de actuaciones y presuncional, probanzas que son valoradas de conformidad con los numerales 281, 330, 331, 341, 346 y 352 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes.

En relación a la instrumental de actuaciones del sumario se desprenden las siguientes documentales públicas:

a) El atestado del Registro civil relativo al **matrimonio** celebrado entre ********* (*foja tres de los autos*), documento que merece valor probatorio pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones; con éste se demuestra que ********* celebraron matrimonio civil el *veintisiete de junio de dos mil catorce*.

b) Los atestados del Registro civil relativos a los **nacimientos** de *********, (*fojas cuatro y cinco de los autos*), documentos que merecen valor probatorio pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido expedidos por un servidor público en ejercicio de sus funciones; con estos se demuestra que ********* ambas de apellidos ***** **** son menores de edad ya que nacieron *********, respectivamente, y que los padres de ambas son *********.

c) El oficio 01900141010061.3125/2020 suscrito por la **licenciada *******, **Encargada del Departamento Contencioso del Instituto Mexicano del Seguro Social**, (*foja catorce de los autos*); documento que merece valor probatorio pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones; con éste se demuestra que al *veintitrés de julio de dos mil veinte*, ********* se encontraba registrado como trabajador vigente, con un sueldo base de cotización de *********, inscrito por el patrón *********

d) El oficio 01900141010061.6913/2020 suscrito por la **licenciada * ******, **Encargada del Departamento Contencioso del Instituto Mexicano del Seguro Social**, (foja treinta y seis de los autos); documento que merece valor probatorio pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones; con éste se demuestra que el *dieciséis de diciembre de dos mil veinte*, ********* si contaba con registro de afiliación como trabajador, sin embargo aparece a esa fecha su estatus como **baja**.

b) De las ordenadas de manera oficiosa

En auto dictado el *tres de febrero de dos mil veintiuno*, **de manera oficiosa** se ordenaron diversas pruebas, recabándose **los siguientes elementos de convicción:**

1. La **documental pública**, consistente en el oficio DGR-27479/2021 suscrito por la **licenciada *******, **Jefa de Departamento de Registro de Vehículos, de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Estado**, (foja cincuenta y cinco de los autos); documento que merece valor probatorio pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones; con éste se demuestra que en los padrones de la referida dirección no se localizaron vehículos inscritos a nombre de *********.

2. La **documental pública**, consistente en el oficio **1516375**, suscrito por la **licenciada *******, jefa de departamento de embargos del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado (foja cincuenta y siete de los autos); documento que merece valor probatorio pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido expedidos por un servidor público en ejercicio de sus funciones; con éste se demuestra que se encontró

registro de un bien inmueble inscrito a nombre de ***** que es el ubicado en calle ***** *****

3. La **documental pública**, consistente en el oficio 400-09-00-02-01-2020-1868 suscrito por ***** **Administrador Desconcentrado de Recaudación de Aguascalientes 1**, (*foja cincuenta y ocho de los autos*); documentos que merecen valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones; con éste se demuestra que la última declaración presentada por ***** es la correspondiente al ejercicio fiscal ***** , en el cual declaró haber recibido por concepto de sueldos y salarios la cantidad de ***** apareciendo como empresa retenedora *****.

4. La **documental pública**, consistente en el oficio 500-08-00-02-00-2021-03029 suscrito por el **licenciado** ***** Subadministrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal "2", (*fojas sesenta a sesenta y dos de los autos*); documento que merece valor probatorio pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones; con el que se demuestra que en los años ***** no se encontraron comprobantes fiscales que haya emitido el contribuyente *****.

Así mismo, **se ordenó** la realización de un **dictamen pericial de trabajo social** encaminado a conocer a cuánto ascienden las necesidades económicas de ***** , mismo que fue rendido por la licenciada en trabajo social ***** , adscrita a la Procuraduría de Protección de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Aguascalientes, (*fojas de la setenta y dos a la ochenta y dos de los autos*), al cual se le concede valor probatorio en términos de los artículos 300 y 347 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ya que, la perito en trabajo

social, previa investigación descriptiva del ambiente familiar, social y económico de los infantes, apoyada de la investigación documental; observación directa por medio de visita domiciliaria; entrevista abierta y observación, con apoyo además, en el instrumento de diario de campo, concluyó, que las necesidades económicas de ***** , ascienden a la cantidad de \$***** mensuales, para cada una de ellas.

En cuanto al nivel de vida de ***** , señaló que éstas viven al lado de su madre, la actora ***** y de un tío materno y que los gastos de alimentación de las menores de edad son sufragados por la actora quien es ***** con la ayuda económica del hermano de ésta con el que viven.

Resulta aplicable, la jurisprudencia por reiteración, emanada del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XX (vigésimo), tesis I.3o.C. J/33, página 1490 (mil cuatrocientos noventa), registro 181056; del rubro y texto siguiente:

“PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA SISTEMAS.

En la valoración de las pruebas existen los sistemas tasados o legales y pruebas libres, o de libre convicción. Las pruebas legales son aquellas a las que la ley señala por anticipado la eficacia probatoria que el juzgador debe atribuirles. Así, el Código de Comercio en sus artículos 1287, 1291 a 1294, 1296, 1298 a 1300, 1304 y 1305, dispone que la confesión judicial y extrajudicial, los instrumentos públicos, el reconocimiento o inspección judicial y el testimonio singular, hacen prueba plena satisfechos diversos requisitos; que las actuaciones judiciales, los avales y las presunciones legales hacen prueba plena, y que el documento que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra. Por otra parte, las pruebas de libre convicción son las que se fundan en la sana crítica, y que constituyen las reglas del correcto entendimiento humano. En éstas interfieren las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del Juez, que contribuyen a que pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. Esos principios se encuentran previstos en el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al establecer que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica y de su decisión. De modo que salvo en aquellos casos en que la ley otorga

el valor probatorio a una prueba, el Juez debe decidir con arreglo a la sana crítica, esto es, sin razonar a voluntad, discrecionalmente o arbitrariamente. Las reglas de la sana crítica consisten en su sentido formal en una operación lógica. Las máximas de experiencia contribuyen tanto como los principios lógicos a la valoración de la prueba. En efecto, el Juez es quien toma conocimiento del mundo que le rodea y le conoce a través de sus procesos sensibles e intelectuales. La sana crítica es, además de la aplicación de la lógica, la correcta apreciación de ciertas proposiciones de experiencia de que todo hombre se sirve en la vida. Luego, es necesario considerar en la valoración de la prueba el carácter forzosamente variable de la experiencia humana, tanto como la necesidad de mantener con el rigor posible los principios de la lógica en que el derecho se apoya. Por otra parte, el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos y mediante la cual se suministran al Juez argumentos y razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos también especiales, cuya percepción o cuyo entendimiento escapan a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación. Luego, la peritación cumple con una doble función, que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del Juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente. Por otra parte, en materia civil o mercantil el valor probatorio del peritaje radica en una presunción concreta, para el caso particular de que el perito es sincero, veraz y posiblemente acertado, cuando es una persona honesta, imparcial, capaz, experta en la materia de que forma parte el hecho sobre el cual dictamina que, además, ha estudiado cuidadosamente el problema sometido a su consideración, ha realizado sus percepciones de los hechos o del material probatorio del proceso con eficacia y ha emitido su concepto sobre tales percepciones y las deducciones que de ellas se concluyen, gracias a las reglas técnicas, científicas o artísticas de la experiencia que conoce y aplica para esos fines, en forma explicada, motivada, fundada y conveniente. Esto es, el valor probatorio de un peritaje depende de si está debidamente fundado. La claridad en las conclusiones es indispensable para que aparezcan exactas y el Juez pueda adoptarlas; su firmeza o la ausencia de vacilaciones es necesaria para que sean convincentes; la lógica relación entre ellas y los fundamentos que las respaldan debe existir siempre, para que merezcan absoluta credibilidad. Si unos buenos fundamentos van acompañados de unas malas conclusiones o si no existe armonía

entre aquéllos y estas o si el perito no parece seguro de sus conceptos, el dictamen no puede tener eficacia probatoria. Al Juez le corresponde apreciar estos aspectos intrínsecos de la prueba. No obstante ser una crítica menos difícil que la de sus fundamentos, puede ocurrir también que el Juez no se encuentre en condiciones de apreciar sus defectos, en cuyo caso tendrá que aceptarla, pero si considera que las conclusiones de los peritos contrarían normas generales de la experiencia o hechos notorios o una presunción de derecho o una cosa juzgada o reglas elementales de lógica, o que son contradictorias o evidentemente exageradas o inverosímiles, o que no encuentran respaldo suficiente en los fundamentos del dictamen o que están desvirtuadas por otras pruebas de mayor credibilidad, puede rechazarlo, aunque emane de dos peritos en perfecto acuerdo. Por otra parte, no basta que las conclusiones de los peritos sean claras y firmes, como consecuencia lógica de sus fundamentos o motivaciones, porque el perito puede exponer con claridad, firmeza y lógica tesis equivocadas. Si a pesar de esta apariencia el Juez considera que los hechos afirmados en las conclusiones son improbables, de acuerdo con las reglas generales de la experiencia y con la crítica lógica del dictamen, éste no será conveniente, ni podrá otorgarle la certeza indispensable para que lo adopte como fundamento exclusivo de su decisión, pero si existen en el proceso otros medios de prueba que lo corroboren, en conjunto podrán darle esa certeza. Cuando el Juez considere que esos hechos son absurdos o imposibles, debe negarse a aceptar las conclusiones del dictamen”.

V. Estudio de la acción de alimentos a favor de las menores de edad *****

En el presente caso se acredita que ***** , son hijas de ***** , y que actualmente son menores de edad.

Así se desprende de los atestados del registro civil exhibidos en la demanda (fojas cuatro y cinco de los autos), que fueron valoradas previamente en esta resolución.

En consecuencia, ***** , se encuentra legitimada para exigir de ***** , una pensión alimenticia definitiva para sus hijas, quienes por ser menores de edad tienen la presunción de necesitar alimentos.

Precisado lo anterior, se destaca que los padres deben dar alimentos a sus hijos, comprendiendo estos la comida, el vestido, la habitación, asistencia médica, gastos para su sano esparcimiento y su educación escolar, lo anterior de conformidad a

los artículos 325, 330 y 333 del Código Civil de Aguascalientes, que a la letra dicen:

Artículo 325.- *Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.”*

Artículo 330.- *Los alimentos comprenden:*

I.- *La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria, y en su caso, los gastos de embarazo y parto;*

II.- *Respecto de las personas menores de edad, incluyen además, los gastos necesarios para su sano esparcimiento; educación preescolar, primaria, secundaria, media superior y en su caso, educación especial; así como para proporcionarles algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus necesidades personales. La obligación subsistirá no obstante la mayoría de edad y hasta los veinticinco años siempre que continúen estudiando en grado acorde a su edad y no cuenten con ingresos propios; (...).”*

Artículo 333.- *Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.*

(...).”

Así, siguiendo los principios de proporcionalidad y equidad, los alimentos deben ser proporcionados conforme a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad de quien debe recibirlos.

Luego, sobre el demandado *********, recae la carga de la prueba encaminada a demostrar el cumplimiento de su obligación alimentaria.

Corroborando lo anterior, la tesis consultable en la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, Apéndice 2000, Tomo IV, Civil, P.R., tesis 604, Página 410, que dispone:

“ALIMENTOS. CORRESPONDE AL DEMANDADO PROBAR QUE LOS PROPORCIONA. *Cuando en un juicio se demanda el incumplimiento de una obligación de dar, como lo es la de proporcionar alimentos, corresponde al demandado probar el*

cumplimiento que le concierne, toda vez que generalmente el actor no está obligado a ello, porque de acuerdo con el artículo 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, los hechos negativos no son materia de prueba, por lo que no basta que el deudor alimentario acredite el cumplimiento parcial o sólo haber realizado algunos actos de cumplimiento, sino que debe demostrar que cumplió totalmente con tal deber para poder obtener un fallo absolutorio.”

En tal virtud, correspondía al demandado acreditar que:

- a) Quien solicita los alimentos no tiene necesidad de recibirlos;
- b) Que el deudor alimentario cumple con su obligación; o
- c) Que se encuentra en alguna de las hipótesis previstas por el artículo 342 del Código Procesal Civil.

Sin embargo, el demandado no demostró ninguno de los supuestos referidos, luego no se evidenció el cumplimiento de su obligación alimentaria respecto de sus hijas *****.

Bajo estas premisas, es innegable que las niñas *****, tienen derecho a recibir una pensión alimenticia por parte de su padre *****, que cubra conforme a sus edades y desarrollo, su alimentación, vestido, asistencia en casos de enfermedad, así como gastos de educación, diversión y habitación.

Para la determinación del monto se hacen los siguientes razonamientos:

De acuerdo al artículo 333 del Código Civil vigente en el Estado, el monto de la pensión alimenticia definitiva debe fijarse tomando en cuenta las **necesidades** de los niños y las **posibilidades** de su progenitor.

Esos extremos se configuran de la manera siguiente:

1. Por lo que respecta a las necesidades de *****, debe atenderse a las siguientes consideraciones:

En lo referente a la **comida**, se resalta que *****, son menores de edad, lo que sin duda les impide realizar alguna actividad remunerada a fin de obtener ingresos para subsistir, entonces, requieren de una alimentación balanceada y para

obtenerla se le deben proporcionar recursos económicos suficientes.

Respecto al **vestido** es indudable que requieren de ropa de uso ordinario y variable según las estaciones del año, luego, necesitan vestidos, faldas, playeras, camisas, chamarras, pantalones, tenis, zapatos, sandalias, etcétera; y en virtud de que las menores de edad cuentan actualmente con cinco y un año de edad respectivamente, se encuentran naturalmente, en constante crecimiento de talla y peso, lo que hace necesario el cambio constante de vestimenta.

Respecto al rubro de **habitación**, se considera que las niñas viven junto con su madre y tío materno, entonces, existe la presunción de que dicha vivienda genera gastos relativos a la renta, luz, agua y gas, así como de mantenimiento, conceptos para cuya satisfacción es indispensable que cuenten con recursos económicos, presumiéndose además que los gastos por los tópicos referidos se realizan en forma permanente y continua.

Respecto de la **asistencia médica**, debe considerarse, que las menores de edad requieren de asistencia médica tanto en el caso de que su salud se vea afectada por una enfermedad leve o una grave y aún en el supuesto de que sufran algún accidente que pusiera en peligro su vida, máxime que del sumario no se desprende que las menores de edad, se encuentren afiliadas a algún sistema de seguridad social.

En relación a los **gastos necesarios para su sano esparcimiento**, es claro que las niñas *********, necesitan tener distracciones que les sirvan de entretenimiento en sus tiempos libres, por ello es indispensable que cuenten con alguna cantidad para cubrir tales gastos.

En lo relativo a los **gastos educativos**, y de acuerdo a la edad de *********, se deduce que actualmente recibe instrucción preescolar, ya que cuenta con cinco años de edad, por lo que requiere de útiles escolares y demás gastos de cooperación escolar, lo cual debe tomarse en cuenta al momento de establecer la

pensión alimenticia definitiva; y por lo que hace a [REDACTED], si bien es cierto ésta, al contar con un año de edad, aún no recibe instrucción escolar, también lo es, que los menores de edad desde su nacimiento requieren de estimulación temprana, a fin de desarrollar al máximo sus capacidades cognitivas, por lo que requiere de instrumentos educativos que auxilien en dicha estimulación, conforme a su edad.

2. Por lo que respecta a la posibilidad económica del deudor alimentario [REDACTED] se precisa lo siguiente:

a) Con los atestados del Registro Civil relativos al nacimiento de [REDACTED], se acredita que son hijas del demandado y cuentan con [REDACTED] respectivamente, por tanto, son acreedoras de [REDACTED], sin que en el presente juicio se hubiera acreditado que éste, cuente con algún otro acreedor alimentario.

b) En cuanto a la **capacidad económica**, del informe rendido por el Instituto Mexicano del Seguro social (*foja treinta y seis de los autos*), se obtuvo que [REDACTED] al *dieciséis de diciembre de dos mil veinte* si se encontraba registrado como trabajador, sin embargo actualmente aparece su estatus como **baja**.

No obstante, de las pruebas valoradas en el considerando previo de esta resolución; en específico con la **documental pública** consistente en el diverso oficio rendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social en *veintitrés de julio de dos mil veinte (foja catorce de los autos)* se demuestra que el demandado incidentista [REDACTED] a la fecha de rendición del citado oficio si se encontraba registrado con estatus vigente como trabajador, registrado por la empresa [REDACTED], con un sueldo diario de cotización de [REDACTED].

Lo anterior aunado a lo informado por el **Administrador Desconcentrado de Recaudación de Aguascalientes 1**, (*foja cincuenta y ocho de los autos*), del que se demuestra que en el ejercicio fiscal [REDACTED] laboró para [REDACTED], declararon haber recibido por concepto de sueldos y salarios en dicho ejercicio fiscal, la cantidad de \$[REDACTED].

Además de que según informó el **Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado** (foja cincuenta y siete de los autos), el demandado ***** cuenta con un bien inmueble registrado a su nombre.

Por lo anterior, aún cuando en la actualidad no aparezca registrado como empleado por parte de alguna empresa, se considera que ***** **está en aptitud para trabajar y generar riqueza**, pues está en posibilidad de desempeñar una actividad laboral que le reporte ingresos.

Así, se evidencia que el demandado tiene capacidad para laborar, y por ende para cubrir las necesidades alimentarias de sus hijas, por lo que debe proporcionar a ***** **ambas de apellidos *******, una pensión alimenticia con carácter definitivo.

Ahora bien, esta autoridad para fijar el monto de la pensión a que se condena al demandado, debe cumplir con lo que al respecto se estableció textualmente por el legislador ordinario en el precepto 333 del Código Civil del Estado, a fin de no violentar la garantía de la debida fundamentación y motivación contenida en el artículo 16 de la Constitución Federal, pues de no ser así, es posible que la resolución imposibilite que el deudor pueda humanamente cumplir con esa obligación, haciendo nugatorio este derecho, pues no en pocas ocasiones, el deudor alimentario elude su cumplimiento, incluso llegando al extremo de abandonar el empleo, trabajo o el oficio o profesión que desempeña, con tal de alcanzar, no solo ese deleznable propósito, sino para proteger su propia subsistencia, ante lo injusto que resulta el monto fijado atendiendo a ese criterio; o bien, porque el porcentaje determinado, puede resultar para los acreedores no rítmicamente insuficiente para cubrir las necesidades más apremiantes, dado que no se logran cubrir las necesidades mínimas que al respecto fueron señaladas por el propio legislador.

Es aplicable la tesis de jurisprudencia por contradicción, sustentada por la Primera Sala de la Suprema corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y

su Coleción, tomo XIV (décimo cuarto), página 11 (once), que a continuación se transcribe:

ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS). *De lo dispuesto en los artículos 308, 309, 311 y 314 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos 304, 305, 307 y 310 del Estado de Chiapas, se advierte que los legisladores establecieron las bases para determinar el monto de la pensión alimenticia, las cuales obedecen fundamentalmente a los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial, sea ésta provisional o definitiva, lo que significa que para fijar el monto de esta obligación alimentaria debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, pero, además, debe tomarse en consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido; de ahí que no sea dable atender para tales efectos a un criterio estrictamente matemático, bajo pena de violentar la garantía de debida fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, eventualmente, hacer nugatorio este derecho de orden público e interés social”.*

Cabe señalar, que la jurisprudencia de referencia, es aplicable al caso concreto, no obstante que se refiera a las legislaciones del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) y del Estado de Chiapas, en virtud de que los supuestos contenidos en los preceptos legales que en ella se citan, son similares a los contenidos en los diversos 330 a 333 del Código Civil del Estado de Aguascalientes.

Luego, si los alimentos deben ser proporcionados, tomando en cuenta no sólo los bienes o posibilidades del deudor, sino también las necesidades de los acreedores que les permitan su sustento en los aspectos biológico, intelectual y social, de esta manera el deudor debe proporcionar lo necesario para su vida, salud y tratándose de menores de edad para su educación, sin olvidar también las necesidades del propio deudor y sus circunstancias personales, pues éstas atienden al principio de proporcionalidad a efecto de que se cumpla con todo su rigor.

Atento a lo anterior, dadas las facultades con las que está investida esta juzgadora para intervenir oficiosamente en los asuntos de carácter familiar, especialmente tratándose de alimentos y menores de edad, facultad contemplada en el párrafo tercero del artículo 186 párrafo tercero del Código de Procedimientos Civiles del Estado, deben tomarse en cuenta para fijar el pago de los alimentos a cargo del deudor alimentista, realizando un estudio detallado de las necesidades del acreedor y con base en ello determinar la fijación del pago por concepto de alimentos definitivos, ya que, precisamente, a través de la facultad discrecional de la que está investida puede motivar la condena que haga al respecto, en forma proporcional y equitativa considerando todos y cada uno de los medios de prueba que obran en el juicio.

Asentado lo previo, se establece que los alimentos se hacen consistir en proporcionar la asistencia debida para el adecuado sustento de una o varias personas por disposición imperativa de la ley, caracterizándose esta obligatoriedad legal por ser recíproca, aunado a que, los alimentos son de orden público e interés social, y cuyo estado de necesidad del acreedor alimentario constituye el origen y fundamento de la obligación de alimentos.

Sirve de apoyo la Tesis emitida por la Primera Sala; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Época: Décima Época; Registro: 2006163; Libro 5, Abril de 2014, Tomo I; Materia(s): Civil; Tesis: 1a. CXXXVI/2014 (10a.), Página: 788, que es del rubro y texto siguiente.

“ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR LOS ALIMENTOS ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL. *La procuración de alimentos trasciende de los integrantes del grupo familiar, al ser su cumplimiento de interés social y orden público. Así, el Estado tiene el deber de vigilar que entre las personas que se deben esta asistencia, se procuren de los medios y recursos suficientes cuando alguno de los integrantes del grupo familiar carezca de los mismos y se encuentre en la imposibilidad real de obtenerlos. Por lo tanto, los alimentos gozan de ciertas características que se deben privilegiar dado el fin social que se protege a través de los mismos, esto es, la satisfacción de las necesidades del integrante del grupo familiar que no tiene los medios para allegarse de los recursos necesarios para su subsistencia.”*

Además de lo expuesto, también se toma en cuenta lo dispuesto por el numeral 572 del código procesal local aplicado por analogía, del cual se desprende, que la capacidad económica del acreedor no debe tener una connotación estrictamente pecuniaria, sino, está referida a la aptitud, posibilidad o talento de todo sujeto para trabajar y generar riqueza, y entenderse como la falta de imposibilidad física para poder desempeñar una actividad laboral; esto, a fin de evitar que los deudores alimentarios por el solo hecho de no dedicarse a algún empleo u oficio, queden relevados de su obligación alimenticia, obligación considerada de orden público.

Así se determinó, en la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, correspondiente a la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, página mil seiscientos sesenta y cuatro; misma que a la letra señala:

“ALIMENTOS. LA CAPACIDAD DEL DEUDOR PARA SUMINISTRARLOS NO TIENE UNA CONNOTACIÓN EstrictAMENTE ECONÓMICA. *La capacidad del deudor de alimentos para proporcionarlos, como elemento de esta acción, no tiene una connotación estrictamente pecuniaria, sino más bien está referida a la aptitud, posibilidad o talento de todo sujeto para trabajar y generar riqueza; por tanto, si se trata de una persona capaz de emplearse en alguna actividad, aun cuando con motivo de ella no cuente con ingresos fijos, o no tenga un caudal o hacienda determinados para hacer frente a sus obligaciones en esta materia, debe cubrir las necesidades de sus acreedores. Pues de lo contrario, se llegaría al extremo de que a fin de evadir su responsabilidad se declarara insolvente, o bien, ocultara sus ingresos. De esta manera, si la prueba de la capacidad de que se trata se obtiene del hecho de que el deudor es propietario o copropietario de determinado bien mueble o inmueble, poco importa si el mismo lo tiene o no en posesión o, incluso, si éste le reporta alguna renta, ya que lo que se obtiene de tal circunstancia es que se trata de una persona con aptitudes, talento y cualidades para ocuparse en algo y, que con motivo de ello puede generar recursos económicos, lo que, en todo caso, le permite dar sustento a su familia.”*

Bajo los razonamientos esgrimidos, al evidenciarse en autos con el oficio emitido por el Instituto Mexicano del Seguro Social (foja treinta y seis de los autos), que actualmente el demandado no se encuentra dado de alta como trabajador de

empresa alguna, teniendo posibilidad para ello, pues no se encuentra incapacitado para poder proporcionarlos; debe tomarse como base para el otorgamiento de la pensión alimenticia definitiva solicitada por la actora, para sus hijas, **medio salario mínimo general vigente diario**, a razón de setenta pesos con ochenta y cinco centavos en moneda nacional diarios (considerando que un salario mínimo equivale a la cantidad de ciento cuarenta y un pesos con setenta centavos diarios) para ambas acreedoras, pagaderos en forma mensual *–treinta punto cuatro días, que es el promedio de los días que componen cada mes-*, por lo cual, el monto total de la pensión alimenticia definitiva, a favor de las menores de edad *********, asciende a la cantidad mensual de \$********, cantidad que será incrementada en la misma proporción en que aumente el valor que se asigne al salario mínimo general vigente, y que deberá ser pagada por el deudor alimentario por mensualidades adelantadas.

Lo anterior, considerando lo dispuesto en los numerales 325 y 334 del código procesal civil del Estado, al corresponder a ambos padres la obligación de otorgar alimentos a sus hijos menores de edad; así mismo tomando en cuenta el dictamen en materia de trabajo social realizado por la trabajadora social *********, adscrita a la Procuraduría de Protección de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Aguascalientes (*fojas setenta y dos a la ochenta y dos de los autos*), al que se le concedió valor probatorio, por lo que en este tenor, corresponde a la madre cubrir las demás necesidades alimenticias de las niñas ********* **ambas de apellidos *******, que no se alcancen a cubrir con la pensión alimenticia a cargo del demandado.

Además, sirve de apoyo legal, lo establecido en la Jurisprudencia de la Décima Época, registro 2018733, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en materia civil del Séptimo Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, diciembre de 2018 (dos mil dieciocho), Tomo II, tesis

VII.1 C. J/17 (10a.), página 863 (ochocientos sesenta y tres), de rubro y texto siguientes:

“PENSIÓN ALIMENTICIA. DEBE FIJARSE, EN LOS CASOS QUE ASÍ PROCEDA, TOMANDO COMO BASE O REFERENCIA EL SALARIO MÍNIMO Y NO LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA). El artículo 26, apartado B, penúltimo párrafo, de la Constitución General de la República establece a la Unidad de Medida y Actualización (UMA), como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores. Sin embargo, dicha unidad no es aplicable tratándose de la fijación de pensiones alimenticias, toda vez que acorde con el artículo 123, apartado A, fracción VI, de la Carta Magna, la naturaleza del salario mínimo es la de un ingreso destinado a satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social, cultural y para proveer a la educación obligatoria de los hijos (ámbito en el cual entran, sin lugar a dudas, sus propios alimentos y los de su familia), a más de que esa propia disposición señala específicamente que el salario mínimo puede ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines acordes a su naturaleza y, en esa tesitura, la base o referencia para establecer una pensión alimenticia, en los casos que así proceda, no es la Unidad de Medida y Actualización, sino el salario mínimo, pues éste, dado lo expuesto, va más acorde con la propia naturaleza y finalidad de dicha pensión.”

En tal tesitura, **se condena** a [REDACTED] a pagar una **pensión alimenticia definitiva** por la cantidad mensual de [REDACTED], cantidad que incrementará conforme aumente el salario mínimo general vigente, y que por concepto de pensión alimenticia, deberá entregar a [REDACTED] a favor de sus hijas menores de edad [REDACTED], por mensualidades adelantadas.

Así, **una vez que cause ejecutoria la presente resolución, se ordena requerir a [REDACTED]**, por el pago de la primera mensualidad, y para que garantice las subsecuentes, y si no lo hace en el acto de la diligencia, procédase a embargar bienes de su propiedad bastantes y suficientes para garantizarlos.

VI. Estudio de la acción de alimentos a favor de

[REDACTED]

En el presente caso se acreditó que ***** contrajo matrimonio con el demandado *****e *****.

Así se desprende del atestado del registro civil exhibido en la demanda (foja tres de los autos), de pleno valor probatorio de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes.

Por ello, es indudable el derecho de la actora de pedir alimentos para ella, en virtud de que en términos de lo previsto por el artículo 324 del Código Civil del Estado, los cónyuges deben darse alimentos.

“Artículo 324. *Los cónyuges deben darse alimentos. La ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale.*”

Concerniente a la **necesidad** de ***** , dicha actora, debe acreditar que tiene necesidad de recibir una pensión alimenticia definitiva a su favor, pues al ser mayor de edad y disponer libremente de sus bienes y de su persona, en términos de los numerales 21, 670 y 671 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, carece de la presunción que tienen los menores de edad de necesitar alimentos, pues se encuentra en posibilidad de allegarse por sí misma de recursos para sufragar los gastos para cubrir sus necesidades alimentarias; con frecuencia, se encuentra obligada a demostrar su necesidad.

Lo anterior es así, ya que se tiene la certeza de que ***** es mayor de edad pues cuenta con ***** , al haber nacido el ***** tal y como se advierte de la clave única de registro de población que consta en el atestado del Registro Civil relativo a su matrimonio que obra a foja tres de los autos, lo que si bien es cierto, no implica por sí mismo que carezca de la necesidad de recibir alimentos, sí le impone la obligación de acreditar situarse en tal supuesto de necesidad alimentaria.

Es así que la actora tenía la carga de la prueba para demostrar que cuenta con la necesidad de recibir alimentos por parte de su esposo; no obstante, no ofreció medio probatorio alguno tendente a acreditar tal circunstancia

Lo anterior es así, sin que se soslaye por esta juzgadora que [REDACTED] manifestó expresamente en su escrito de demanda (*fojas de la uno a la ocho de los autos*), que se dedicaba [REDACTED], sin embargo, con el **dictamen pericial en materia de trabajo social** (*fojas de la setenta y dos a la ochenta y dos de los autos*), previamente valorado en el considerando correspondiente en esta resolución, se demostró que la actora **sí** realiza una actividad laboral por la cual percibe ingresos económicos.

En efecto, la licenciada en trabajo social [REDACTED], adscrita a la Procuraduría de Protección de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Aguascalientes, estableció en el dictamen que rindió ante este juzgado que [REDACTED] es [REDACTED] y que por dicho empleo percibe un ingreso mensual de [REDACTED]; sin que la actora hubiera ofrecido y desahogado medio probatorio alguno tendente a acreditar que la cantidad que percibe por el empleo con que cuenta, no le es suficiente para cubrir sus gastos personales.

En este orden de ideas, a fin de estar en posibilidad de reconocerle a la actora el carácter de acreedora alimentaria de su cónyuge, era menester que aquella acreditara la necesidad que tiene de recibir alimentos por parte de éste, y al haberse acreditado que la actora cuenta con una actividad laboral por la que percibe ingresos, le correspondía demostrar que estos le resultan insuficientes para solventar sus necesidades y que su deudor alimentario está en posibilidad de otorgarle la parte complementaria.

En otras palabras, la carga de la prueba le correspondía a la actora, quien en consecuencia debía probar:

a) Que lo que percibe por su trabajo, es insuficiente para atender sus necesidades de alimentos;

b) Que su cónyuge está en posibilidad de contribuir a proporcionárselos, otorgándole una pensión equitativa en relación a sus ingresos.

Sin embargo, como se expuso con antelación, la actora no aportó en autos, elemento probatorio alguno del que, en primer término, se adviertan los ingresos de la actora, y en segundo lugar, que tales percepciones resulten insuficientes para sufragar sus necesidades alimenticias.

Como de sustento legal, la jurisprudencia por reiteración identificada con la clave VI.3o.C. J/65, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, de enero de 2008, registro 170559, página dos mil seiscientos ochenta y nueve, que es del tenor literal siguiente:

“ALIMENTOS, CASO EN QUE LA ESPOSA DEBE PROBAR LA NECESIDAD DE PERCIPIRLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). De lo dispuesto por los artículos 323, 324, 493 y 503 del Código Civil para el Estado, se desprende lo siguiente: 1. En principio el marido está obligado a proporcionar alimentos a sus hijos y cónyuge; 2. La necesidad de éstos de recibir alimentos se presume; 3. Cuando el acreedor alimentista sea únicamente la esposa y se demuestre que trabaja, cesa por este hecho, en principio la obligación del marido, sin embargo, excepcionalmente éste puede seguir teniendo el carácter de deudor alimentista, pero para que esta hipótesis se actualice se requiere que los ingresos de la esposa sean insuficientes para proveer a sus necesidades y que aquél está en posibilidad de otorgarle la parte complementaria que requiera para sufragar sus gastos alimentarios. En este caso, la carga de la prueba es para la acreedora, quien en consecuencia debe probar: a) Que lo que percibe es insuficiente para atender sus necesidades de alimentos; b) Que su consorte está en posibilidad de contribuir a proporcionárselos, otorgándole una pensión equitativa en relación a sus ingresos.”

Así, al no desprenderse del sumario, elemento de convicción alguno que justifique la necesidad de ***** de recibir una pensión alimenticia por parte del demandado, ya que, no aportó ningún medio de prueba tendente a acreditar que se encuentra en un estado de necesidad de recibir tales alimentos, es decir, al no haberse justificado en autos de forma alguna que la actora se sitúa en algún supuesto que le impida valerse por sí misma, y que por tanto requiera que se cubran sus necesidades

alimentarias, sino que contrario a lo anterior, se acreditó que la actora realiza una actividad laboral, por la que percibe ingresos, resulte **improcedente** el reclamo de alimentos a su favor.

VII. Gastos y costas

Finalmente, con fundamento en el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles, se absuelve al demandado del pago de gastos y costas, toda vez que de las actuaciones no se desprende que haya actuado con dolo o mala fe, ni le es imputable la falta de comparecencia voluntaria de la controversia y además limitó su actuación en el desarrollo del proceso a lo estrictamente indispensable.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

Primero. Esta autoridad es competente para conocer del presente juicio.

Segundo. Es **procedente** la vía especial de alimentos intentada por ***** -en representación de los menores de edad *****-, en contra de *****.

Tercero. Se declara **improcedente** la solicitud de alimentos definitivos realizada por ***** por su propio derecho.

Cuarto. ***** no dio contestación oportuna a la demanda entablada en su contra.

Quinto. Se condena a ***** a pagar a pagar una **pensión alimenticia definitiva** por la cantidad mensual de \$*****, cantidad que incrementará conforme aumente el salario mínimo general vigente, y que por concepto de pensión alimenticia, deberá entregar a ***** a favor de sus niñas menores de edad ***** por mensualidades adelantadas.

Sexto. Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, se ordena requerir a *****, por el pago de la primera mensualidad, y para que garantice las subsecuentes, y si no lo hace en el acto de la diligencia, procédase a embargar bienes de su propiedad bastantes y suficientes para garantizarlos.

Séptimo. Se **absuelve a *******, al pago de gastos y costas.

Octavo. Notifíquese personalmente y cúmplase.

Así, lo resolvió y firma la licenciada **Nadia Steffi González Soto**, Jueza Tercero Familiar del Estado, asistida de la Secretaria de Acuerdos **licenciada Nadxieli Teresa Clavel Rocha**, que autoriza y da fe. Doy fe.

Jueza Tercero Familiar del Estado

Licenciada Nadia Steffi González Soto

Secretaria de Acuerdos del
Juzgado Tercero Familiar del Estado

Licenciada Nadxieli Teresa Clavel Rocha

La **licenciada Nadxieli Teresa Clavel Rocha**, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Tercero Familiar del Estado, hace constar que la **sentencia definitiva** se publica en la lista de acuerdos de diez de agosto de dos mil veintiuno, de conformidad con los artículos 115 y 119 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes. **Conste.**

#<

La licenciada Nadxieli Teresa Clavel Rocha, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Tercero Familiar, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia 0629/2020 dictada en nueve de agosto de dos mil veintiuno por la Jueza Tercero Familiar del Primer Partido Judicial en el Estado de Aguascalientes, consta de trece fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII

y XXV 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: los datos generales de las partes y de las menores de edad involucradas, así como de las demás personas que intervinieron en el juicio, información que se considera legalmente como confidencial por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracciones II, 3º, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.

SECRETARÍA DE JUSTICIA

OFICINA